



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2020-00213-00

Montería, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez, informo a Usted, memorial de desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la parte demandante, recibido en el correo institucional del Juzgado. **PROVEA.**

**MIGUEL CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITOMONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

| | |
|---------------------|--|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL |
| Radicado No. | 23-001-31-05-003-2020-00213-00 |
| Demandante: | GLADYS MARIA FIGUEROA PEREZ |
| Demandado: | COLPENSIONES Y OSVALDO AGUILAR TORDECILLA |

Procede el Juzgado a resolver lo informado en la nota secretarial que antecede.

La apoderada judicial de la parte demandante allega al correo institucional del Juzgado, escrito donde desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda y solicita retiro de la misma.

Con relación a la solicitud de retiro de la demanda se precisa lo siguiente:

La figura del retiro de la demanda consagrada en el artículo 92 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente: "El demandante podrá retirar la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”.

De la anterior disposición se desprende, que el retiro de la demanda procede cuando no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda; y así como tampoco medidas cautelares; es decir, cuando no se ha trabado la litis; situación que no se cumple en este caso, pues en el expediente digital se observa subsanación de la contestación por parte de COLPENSIONES. Por lo anterior no es procedente esta solicitud en esta etapa procesal.

Ahora bien, con relación al desistimiento es expresa voluntad de desistir de las pretensiones del proceso y darlo por terminado, con el lleno de todos los requisitos exigidos por la ley. En consecuencia, por estar ajustado a lo normado en el artículo 314 del C. G. P., aplicable por el principio de integración normativa contemplado en el canon 145 del C. P. T. y de la S. S., en concordancia con los artículos 315, 316 del Código General del Proceso, y siendo acto procesal expreso de la parte accionante, este Despacho aceptará tal manifestación expresa y no habrá condena en costas por no encontrarse causadas.

De lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ADMITIR la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante conforme a lo antes indicado.

SEGUNDO: ACEPTASE el desistimiento pleno e incondicional de las pretensiones de la demanda manifestado por la parte demandante en memorial que antecede, en atención a lo dicho en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dese por terminado el proceso, por petición expresa de parte interesada.

TERCERO: Sin condena en costas por lo dicho en la parte motiva del auto.

CUARTO: Previa anotación en los libros respectivos archívese el expediente.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LORENA ESPITIA ZAQUIERES

JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ac3a6251c8527d59185958cdc65be240261dccb45ca94929e1729a1f1d8e5b**

Documento generado en 06/12/2023 10:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>